



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 143/2025 TAD

En Madrid, a 26 de junio de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 12 de mayo de 2025 tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte un escrito intitulado «Denuncia formal por inacción administrativa y vulneración del interés superior del menor ante el Tribunal Administrativo del Deporte».

Mediante el citado escrito se formula denuncia contra el Tribunal Deportivo de XXX y contra el Gobierno de XXX «*por su inacción prolongada, omisión dolosa de deberes legales y por vulneración del principio de protección del menor*», todo ello debido a «*no haber tramitado más de veinte denuncias interpuestas ante dicho tribunal contra la Federación XXX de Baloncesto, de la que además constan denuncias penales activas contra directivos y personal implicados en presuntos actos de agresión, discriminación o vulneración de derechos fundamentales del menor*»

Sostiene igualmente el Sr. XXX que la inacción administrativa «*perpetúa el daño sobre un menor, agrava su situación personal y expone a la administración autonómica y federativa a posibles responsabilidades penales, disciplinarias y administrativas*».

Tras citar diversa normativa que entiende de aplicación, cita como hechos relevantes los siguientes:

«1. Se han interpuesto más de veinte denuncias administrativas entre los años 2024 y 2025 ante el Tribunal Deportivo de XXX detallando presuntas vulneraciones cometidas por la Federación XXX de Baloncesto.

2. A fecha de esta denuncia, el 99/100 de ellas no ha sido tramitada, notificada o resuelta, en contravención flagrante de las obligaciones legales citadas.



3. Existe un menor directamente afectado, identificado en todas las denuncias, existen procedimientos penales en curso, al igual que contra miembros de la Federación.

4. Esta omisión resulta incompatible con la legalidad vigente y podría constituir prevaricación por omisión, encubrimiento e incluso un supuesto de vulneración de derechos fundamentales del menor.»

Por todo ello, acaba solicitando de este Tribunal Administrativo del Deporte:

1. Que procedamos a la apertura de expediente sancionador contra el Tribunal Deportivo de XXX en virtud del artículo 120 de la Ley 39/2022.
2. Que se remitan los antecedentes relacionados con las denuncias interpuestas contra la Federación XXX de Baloncesto.
3. Que se dé traslado al Ministerio Público y se notifique al Defensor del Pueblo.
4. Que se acuerden medidas cautelares para proteger al menor.

SEGUNDO. En fecha 13 de mayo de 2025 se remitió petición de informe a la Federación Española de Baloncesto que fue contestada el día 28 de mayo de 2025, con las consideraciones que estimaron pertinentes y acompañando determinados documentos.

TERCERO. Mediante Providencia de 3 de junio de 2025 se dio traslado al denunciante del informe remitido por la Federación, de la documentación anexa y se le concedieron 10 días hábiles para que se ratificara en su pretensión o para que, en su caso, formulara las alegaciones que estimara oportunas.

Ese mismo día, el denunciante remitió a este Tribunal la siguiente comunicación:

«Buenas noches soy XXX

EXPONE:

Primero.— Con fecha reciente, se ha recibido por correo electrónico comunicación de este Tribunal, mediante la cual se adjunta Providencia relativa al expediente 143/2025 TAD, junto con informe y documentación remitida por la Real Federación Española de Baloncesto.



Segundo.— En cumplimiento del deber de colaboración, y a fin de consultar el estado y contenido del citado procedimiento, se ha procedido a acceder a la plataforma electrónica del Consejo Superior de Deportes (CSD), concretamente al apartado de expedientes del Tribunal Administrativo del Deporte.

Tercero.— No obstante, no se ha encontrado en la mencionada plataforma expediente alguno identificado con el número 143/2025 TAD, ni tampoco consta visiblemente en los registros accesibles desde el perfil mío.

Por lo expuesto,

SOLICITA:

Que, teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y, en su virtud, se facilite información precisa sobre el número de expediente que corresponde en la plataforma del Consejo Superior de Deportes al citado como 143/2025 TAD, o en su caso, se indiquen los pasos o canales adecuados para su correcta localización y consulta electrónica».

A este respecto, se informó al denunciante de la situación del expediente mediante correo electrónico con el siguiente contenido:

«Buenos días,

En relación con su comunicación de 4 de junio de 2025, le informamos de que el expediente 143/2025 al que se hace referencia en la Providencia de fecha 3 de junio de 2025 está integrado, además de por el informe que se ha puesto en su conocimiento, por el resto de documentación que Vd. mismo remitió a este Tribunal Administrativo del Deporte. Este Tribunal administrativo del Deporte no ha realizado ninguna actuación adicional en el marco del Expediente 143/2025 que pudiera haber derivado en la adición al expediente de alguna información ulterior.

Lo que se informa a los efectos oportunos».

Ha transcurrido el plazo otorgado para formular alegaciones sin que el denunciante haya hecho uso de su derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia

La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a



ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma teniendo en cuenta que, con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la vigente Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el desarrollo reglamentario establecido por el Real Decreto 53/2014 por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte-, a los siguientes extremos:

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, las señaladas en la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y conocer del recurso administrativo especial regulado en el artículo 40 de la citada Ley Orgánica.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados” (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014)».

En este caso, como resulta evidente a la vista del escrito presentado, no existe un procedimiento administrativo sancionador previo cuya legalidad pueda ser objetivo de revisión por este Tribunal, sino que se nos pide, precisamente, incoar dicho expediente sancionador con base en un relato de hechos, dicho sea de paso, carente de todo sustento fáctico e incluso lógico.

Este Tribunal únicamente tiene competencia para tramitar y resolver expedientes disciplinarios a requerimiento del presidente del Consejo Superior de Deportes en los casos legalmente previstos.



Por todo lo expuesto, procede la inadmisión de conformidad con lo previsto en el artículo 116.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR la denuncia presentada por D. XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

